El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Sentencia de 18 de octubre de 2022

Radicación Nro.: 66001220500020220005500

Accionante: Clínica Los Rosales

Accionado: Juzgados Cuarto Laboral del Circuito de Pereira

Proceso: Acción de Tutela

Magistrado Ponente: Julio César Salazar Muñoz

**TEMAS: DERECHO DE PETICIÓN / DEBIDO PROCESO / DEFINICIÓN / LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA DE LAS PERSONAS JURÍDICAS / PAGO DE TÍTULOS DE DEPÓSITO JUDICIAL.**

La jurisprudencia constitucional ha sostenido que, si bien en principios las personas jurídicas no son titulares de derechos fundamentales, pues ellos son inherentes al ser humano, lo cierto es que existen garantías mayores como la igualdad, debido proceso, libertad de asociación, petición, inviolabilidad de domicilio y correspondencia, información, buen nombre y acceso a la administración de justicia, entre otros, que pueden ser reclamados por aquéllas haciendo uso de la acción de tutela. (…)

El derecho de petición, está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual señala:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular y a obtener pronta resolución…”

En cuanto a las peticiones que se presentan al interior de un proceso judicial la Corte Constitucional en la Sentencia 172 de 2016 señaló que cuando no media pronunciamiento del juez, no se vulnera el derecho de petición, sino el debido proceso, en tanto el funcionario obre al margen de los procedimientos previamente establecidos en la legislación. (…)

El artículo 29 superior, señala que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, lo cual indica que tanto las autoridades judiciales como las administrativas, deben actuar respetando y garantizando el ejercicio del derecho de defensa, dentro de los procedimientos diseñados por el legislador.

… se tiene que las diferentes respuestas emitida por el Banco Agrario de Colombia no resuelven de fondo la petición elevada por la accionante, dado que a la fecha de presentación de la presente acción no se encuentran reflejados en la cuenta bancaria 44550976199 de Bancolombia los títulos judiciales cuya devolución se dispuso a su favor, situación que no sólo vulnera el derecho de petición, sino también del debido proceso, en tanto se evidencia una falla que impide la finalización exitosa del trámite adelantado en procura de la terminación del proceso judicial.

### **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA LABORAL**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**MAGISTRADO PONENTE: JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ**

Pereira, dieciocho de octubre de dos mil veintidós

Acta N° 0108 de 18 de octubre de 2022

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira a decidir la **acción de tutela** iniciada por la **Clínica Los Rosales S.A.** contra el **Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira,** el **Banco Agrario de Colombia y** la **Superfinanciera de Colombia.**

**ANTECEDENTES**

Informa la Clínica Los Rosales a través de su Representante Legal que la Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. inició acción ejecutiva en su contra, la cual correspondió por reparto al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira bajo el radicado 66001310500420200027600; que una vez fue librado mandamiento de pago se dispuso el embargo de los dineros depositados en diversas entidades bancarias, limitándose dicha medida a la suma de $58.403.000; que una vez se notificó el mandamiento de pago procedió a conciliar con la ejecutante en un valor igual a $34.645.007, motivo por el cual solicitó al juzgado la terminación del proceso por pago total de la obligación, requiriendo el fraccionamiento de los títulos judiciales para cancelar la deuda y el saldo restante para que le fuera reintegrado en calidad de ejecutado.

Cuenta que el día 6 de mayo de 2021 se dispuso el fraccionamiento del título judicial No 457030000746432 por valor de $45.904.251,38 en las sumas de $34.645.007 a favor de Porvenir y $11.259.244,38 a favor de la ejecutada; así mismo se ordenó el pago de los títulos judiciales Nos 45030000745756 por $64.828,27; 45703000745921 igual a $8.791.429; 457030000745964 por valor de $3.642.231.90 y 45703000747176 por la suma de $259 a su favor; que tal pago debía realizarse con abono a la cuenta corriente No 44550976199 de Bancolombia cuyo titular es la Clínica Los Rosales.

Indica que requirió al juzgado para la devolución de los títulos judiciales antes mencionados donde respondieron que estos fueron pagados con abono a la cuenta; sin embargo, a la fecha no se ve reflejado el pago.

Cuenta que trasladó la petición al Banco Agrario y esta entidad ha dado cuatro respuestas diversas, en la primera hizo alusión a que el juzgado debía ordenar, en el portal web transaccional, el pago con abono a la cuenta de otra entidad, lo cual no corresponde a la realidad dado que el juzgado ya realizó tal actuación; en la segunda respuesta la entidad bancaria indicó que los títulos fueron pagados y cancelados a la señora Laura Alexandra Montes Aguirre; sin embargo, el dinero no se encuentra en la cuenta; la tercera respuesta corresponde nuevamente a la primera y la cuarta hace referencia a que los títulos judiciales fueron pagados con abono a la cuenta corriente No \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*6199 de Bancolombia el 28 de mayo de 2021.

Indica que el día 30 de agosto de 2022 elevó queja ante la Superintendencia Financiera, sin que a la fecha haya obtenido una respuesta de esa entidad.

Considera que la incongruencia en la respuesta del Banco accionado es vulneratoria del derecho fundamental de petición y en consecuencia pide su protección y como medida de restablecimiento aspira que se ordene al Banco Agrario de Colombia dé respuesta de fondo, oportuna y congruente, al igual que la Superintendencia financiera y, que se disponga la vinculación al juzgado para que aclare la información brindada en el primer requerimiento.

## TRÁMITE IMPARTIDO

Admitida la acción, se ordenó la notificación a los accionados, concediéndoles el término de dos (2) días para que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones en los que se fundamenta. No se dispuso la vinculación de la AFP Porvenir S.A., toda vez que de los hechos de la acción no se percibe que ésta esté relacionada, ni se evidenció que con la decisión que aquí se tome pueda verse afectada, en tanto el conflicto se circunscribe al trámite administrativo adelantado con ocasión a la orden de pago de unos títulos judiciales a favor de la Clínica Risaralda.

El juzgado accionado a través de su secretario contestó la acción, en atención a que su titular se encuentra en comisión de servicios, refiriendo que desde el 4 de agosto del año que corre dio respuesta al derecho de petición elevado por la Clínica Los Rosales, informándole que los títulos judiciales 457030000745756, 457030000745921, 457030000745764 y 457030000747176, fueron pagados con abono a cuenta como se detalla en la relación de títulos judiciales que se le adjunta, aportando para ello el pantallazo del portal web en el que se evidencia que el estado de dichos títulos es “*PAGADO CON ABONO A CUENTA*”.

La Superintendencia Bancaria a su turno señaló que no le constan los hechos de la acción, dado que esa entidad no es parte de la relación contractual entablada entre la sociedad accionante y el Banco Agrario; sin embargo, refiere que, en efecto, tal como lo señala el accionante, en su base de datos reposa queja en contra de la referida entidad bancaria, relacionada con los hechos que se ventilan en esta oportunidad.

Previo a informar el estado el trámite, la entidad hizo un recuento normativo relacionado con su naturaleza jurídica y sus funciones, así como las herramientas dispuestas para la supervisión; luego señaló que observado el medio por el cual se formulan la quejas, pudo evidenciar desatendido tal reclamo, motivo por el cual, mediante comunicación adiada 14 de los corrientes instó a la entidad financiera para que se pronunciara en torno a la misma.

Refiere que en lo que respecta a los hechos y pretensiones de la acción de la tutela se presenta una falta de legitimación en la causa por pasiva, en tanto no es la entidad que viene afectando los derechos fundamentales que se anuncian presuntamente vulnerados.

El término conferido al Banco Agrario transcurrió en silencio.

**CONSIDERACIONES**

**PROBLEMAS JURÍDICOS**

**¿*Las respuestas brindadas por los accionados a la petición elevada por la parte actora, atiende el núcleo esencial del derecho de petición?***

***¿Se vulnera el debido proceso de la sociedad accionada al no advertirse un obstáculo que impide la finalización de la operación denominada “pago con abono a cuenta?***

Para dar solución a los interrogantes planteados, es necesario tratar los siguientes temas.

1. **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Una de las características de este mecanismo de protección excepcional, es la de constituir un instrumento jurídico de naturaleza subsidiaria y residual, que sólo se abre paso cuando el afectado carece de otros medios de defensa, o cuando, existiendo, se la utiliza como mecanismo transitorio de aplicación inmediata, para evitar un perjuicio irremediable.

Frente a la procedencia de la acción de tutela, la Corte Constitucional, en la sentencia T-013-18, expuso lo siguiente:

“*La acción de tutela fue concebida como un mecanismo de protección inmediato, oportuno y adecuado para las garantías fundamentales, frente a situaciones de amenaza o vulneración, por la acción u omisión de las autoridades públicas o, de los particulares en casos excepcionales. De lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto Ley 2591 de 1991 se ha considerado, pacíficamente, por esta Corte, que son requisitos para la procedencia o estudio de fondo de la acción de tutela la acreditación de* ***i)*** *la legitimación en la causa,* ***ii)*** *un ejercicio oportuno (inmediatez) y* ***iii)*** *un carácter subsidiario respecto de otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que se trate de un supuesto de perjuicio irremediable, o cuando existiendo, dichos medios carezcan de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales en cada caso*”.

**2. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DE PERSONAS JURÍDICAS PARA PRESENTAR TUTELAS.**

La jurisprudencia constitucional ha sostenido que, si bien en principios las personas jurídicas no son titulares de derechos fundamentales, pues ellos son inherentes al ser humano, lo cierto es que existen garantías mayores como la igualdad, debido proceso, libertad de asociación, petición, inviolabilidad de domicilio y correspondencia, información, buen nombre y acceso a la administración de justicia, entre otros, que pueden ser reclamados por aquéllas haciendo uso de la acción de tutela.

En cuanto al debido proceso y el acceso a la justicia, derechos que se alegan conculcados en la presente acción ha dicho la Alta Magistratura constitucional:

“(...), el debido proceso y el acceso a la justicia se atribuyen a las personas, naturales y jurídicas, porque son derechos que se basan en la capacidad de obrar de unas y otras, no en la naturaleza de su personalidad. Prueba de ello es que el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, y que el artículo 229 constitucional garantiza a toda persona el acceso a la justicia.

Pretender excluir a las personas jurídicas de la acción de tutela para restablecer su derecho a un juicio justo, conforme a las leyes preexistentes, ante un tribunal competente y con la plenitud de las formas previstas, sería tanto como establecer presupuestos diferentes en el desenvolvimiento de la capacidad de obrar de las personas naturales, según su actuación individual o colectiva, desconocimiento la protección que la Carta Política otorga al substrato humano que comportan todas las actuaciones que proyectan al hombre como ser social”[[1]](#footnote-1).

**3. DERECHO DE PETICIÓN**

El derecho de petición, está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual señala:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

En cuanto a las peticiones que se presentan al interior de un proceso judicial la Corte Constitucional en la Sentencia 172 de 2016 señaló que cuando no media pronunciamiento del juez, no se vulnera el derecho de petición, sino el debido proceso, en tanto el funcionario obre al margen de los procedimientos previamente establecidos en la legislación.

En estos términos se pronunció la Alta Magistratura:

“La Corte Constitucional ha establecido que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, **siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta**. En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis.

En este orden de ideas, no es dado a las personas afirmar que los jueces vulneran el derecho de petición cuando presentan una solicitud orientada a obtener la definición de aspectos del proceso. En tales casos, se puede invocar el derecho al debido proceso, y demostrar que el operador judicial se ha salido de los parámetros fijados por el ordenamiento jurídico al respecto, desconociendo las reglas correspondientes al trámite de un determinado proceso judicial.

De esta manera, cuando los operadores judiciales incurren en mora o no responden apropiadamente asuntos correspondientes al proceso judicial, se genera una vulneración del debido proceso y un obstáculo para el acceso de la persona a la administración de justicia”.

**4**. **DEBIDO PROCESO.**

El artículo 29 superior, señala que *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”,* lo cual indica que tanto las autoridades judiciales como las administrativas, deben actuar respetando y garantizando el ejercicio del derecho de defensa, dentro de los procedimientos diseñados por el legislador.

En cuanto se refiere al debido proceso administrativo, la jurisprudencia constitucional ha precisado que es un derecho que tiene rango fundamental, ya que a través de él se busca que toda actuación administrativa se someta a las normas y a la jurisprudencia que regula la aplicación de los principios constitucionales*.*

**5. CASO CONCRETO**.

De acuerdo con los hechos en que se soportan la acción, se tiene que en el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, se tramitó el proceso ejecutivo laboral adelantado por la AFP Porvenir contra la Clínica Los Rosales, el cual terminó por pago total de la obligación, quedando pendiente únicamente *i)* el fraccionamiento del título judicial con el cual se cubría la obligación cobrada y *ii)* la devolución a favor de la ejecutada del excedente dicho título y de otros que se constituyeron por cuenta de la medida cautelar decretada en este asunto.

Frente a esta última actuación, el juzgado accionado informó al ejecutante, como respuesta a la solicitud que fuera elevada dentro del proceso, que lo títulos judiciales 457030000745756 por valor de $64.828.27, 457030000745921 equivalente a $8.791.429, 457030000745764 igual a $3.642.231 y 457030000747176 por la suma de $259 en el mes de mayo de 2021 fueron pagados con abono a cuenta de lo cual da fe el portal Web Transacciones judiciales.

No obstante está afirmación, el Banco Agrario de Colombia ante el requerimiento realizado por la Clínica Los Rosales, respecto al destino final de tales rubros, señaló en una primera oportunidad que no contaba con orden de pago del Juzgado, precisando que si requería que el pago se efectuara a una cuenta de otra entidad debía informarle esta situación al juzgado; en una segunda respuesta le fue informado al accionante que los títulos judiciales fueron pagados y cancelados con fecha de corte al 27 de julio de 2022; posteriormente el 13 de septiembre de 2022, vuelven sobre la respuesta inicialmente otorgada, para finalmente, en comunicación de adiada 19 de septiembre, ante el requerimiento de la Superintendencia Financiera, informarle que los depósitos judiciales antes mencionados fueron pagados con abono a la cuenta corriente \*\*\*\*\*\*\*6199 de Bancolombia el 28 de mayo de 2021.

Todo lo anterior lleva a la Sala a concluir que en efecto, se tiene que las diferentes respuestas emitida por el Banco Agrario de Colombia no resuelven de fondo la petición elevada por la accionante, dado que a la fecha de presentación de la presente acción no se encuentran reflejados en la cuenta bancaria 44550976199 de Bancolombia los títulos judiciales cuya devolución se dispuso a su favor, situación que no sólo vulnera el derecho de petición, sino también del debido proceso, en tanto se evidencia una falla que impide la finalización exitosa del trámite adelantado en procura de la terminación del proceso judicial.

Ahora, es claro que el juzgado ya cumplió con la carga que legalmente le correspondía, en tanto dispuso el pago de los referidos títulos y en la actualidad el estado de estos es “pagado con abono a cuenta”, conforme dan cuenta los documentos obrantes de la hoja 12 a 15 del numeral 17 del cuaderno digital de primera instancia, instrumentos en los cuales se reseña que la “Oficina Pagadora” es “30 BANCA VIRTUAL-BOGOTA-BOGOTA”, en donde el Banco de Colombia aparece “BANCOLOMBIA”, sin ninguna otra referencia ni el número de cuenta de destino.

En lo que atañe al silencio de la Superintendencia Financiera, en torno a la petición radicada por la parte accionante el 30 de agosto de 2022, se observa que esta dio traslado de la misma a la entidad bancaria requerida y que fue en virtud a dicho trámite que el Banco Agrario emitió la respuesta adiada 19 de octubre de 2022; no obstante ningún repuesta brindó frente a la problemática que le fue planteada por la Clínica Los Rosales, omisión que confirma con la respuesta dada a la acción; no obstante, acude nuevamente al requerimiento de la entidad, señalada como infractora, para que se pronuncie sobre los hechos objeto de reclamo.

De acuerdo con lo expuesto, se torna palmaria la vulneración del derecho de petición del cual es titular la Clínica Los Rosales, por lo que se procederá con su protección, al igual que ocurrirá con la garantía fundamental al debido proceso, tal como se indicó párrafos atrás.

En consecuencia, se ordenará al Banco Agrario de Colombia a través de la doctora Luz Argenis Acosta Lancheros, Gerente Regional Occidente, para que, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a dar respuesta definitiva y de fondo a la petición elevada por la Clínica Los Rosales el 26 de julio de 2022 y proceda a realizar las gestiones a su cargo para que se concluya el proceso de pago con abono a cuenta requerido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira.

Así mismo, se dispondrá a la Superintendencia Financiera, a través de la doctora María Fernanda Alzate Delgado, Funcionario Grupo de lo Contencioso Administrativo dos, para que proceda a atender de fondo la queja elevada por la Clínica Risaralda el 30 de agosto de 2022.

En virtud de lo anterior, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, administrando Justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

**RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales de petición y debido proceso del cual es titular la **CLÍNICA LOS ROSALES S.A.**

**SEGUNDO: ORDENAR** al Banco Agrario de Colombia a través de la doctora Luz Argenis Acosta Lancheros, Gerente Regional Occidente, para que, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a dar respuesta definitiva y de fondo a la petición elevada por la Clínica Los Rosales el 26 de julio de 2022 y proceda a realizar las gestiones a su cargo para que se concluya el proceso de pago con abono a cuenta requerido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira.

**TERCERO: ORDENAR** a la Superintendencia Financiera, a través de la doctora María Fernanda Alzate Delgado, Funcionario Grupo de lo Contencioso Administrativo dos, proceda a atender de fondo la queja elevada por la Clínica Risaralda el 30 de agosto de 2022.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**QUINTO: DISPONER** la remisión de la presente actuación a la Corte Constitucional para lo de su competencia, en el evento de que esta providencia no sea apelada.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Quienes Integran la Sala,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERON GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

Magistrada Magistrado

1. T-924 de 2002. M.P. Álvaro Tafur Galvis [↑](#footnote-ref-1)